

Bogotá D.C.  
VJSG – 0223

Honorable Magistrada  
**AMPARO NAVARRO LÓPEZ**  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION CUARTA –  
SUBSECCIÓN “A”  
Calle 24 No. 53 – 28, piso 1º, ofi. 1-17, torre A  
E-mail: [rmemoralesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemoralesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 1 DE MARZO DE 2022  
RADICADO: 2013 - 01240  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA  
DEMANDADO: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A - FIDUAGRARIA S.A. QUIEN ACTUÓ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES

**MARTHA MILENA MARTINEZ DELGADO**, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.129.543.968 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional de abogado No 211.5823 del C. S. de la J., obrando en este acto en calidad de apoderada especial de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – **FIDUAGRARIA S.A.**, Sociedad Anónima de economía mixta sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y legalmente constituida mediante escritura pública número 1199 de febrero 18 de 1992, de conformidad con poder, acompañado por el certificado de existencia y representación legal de la Entidad expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se anexa, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente mediante este escrito **INTERONGO RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto del 1 de marzo de 2022**, conforme las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen:

### OPORTUNIDAD

Me encuentro dentro de la oportunidad legal contemplada para el efecto, toda vez que la providencia objeto de recurso fue notificada mediante correo electrónico el día 2 de marzo de 2022 en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### CONSIDERACIONES PREVIAS

#### SOCIEDADES FIDUCIARIAS:

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F.-, las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, representar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

## FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., es ante todo una entidad de servicios financieros, cuyo **objeto social exclusivo**, es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

### PROVIDENCIA

El auto de fecha 1 de marzo de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, mediante el cual el Despacho dispuso:

*“(...) **Primero: Se DECLARA NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad demandada. (...)”*

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, en el cual se establece:

*“(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...)”*

En ese sentido y de acuerdo con la normativa aplicable al asunto procederé a sustentar el recurso de apelación iniciando preliminarmente con los antecedentes correspondientes a la administración **del Patrimonio Autónomo CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES** para concluir que contractualmente mi representada esta imposibilitada jurídicamente para responder por la eventual condena que se profiera en el presente asunto, por lo que así las cosas solicito al **ad quem** declarar probadas las excepciones propuestas por mi representada.

### ANTECEDENTES

Es importante tener presente, que la vinculación de **FIDUAGRARIA S.A.** en el presente proceso, se deriva de la suscripción de un contrato de Fiducia Mercantil con el Liquidador de la extinta CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, enmarcado según lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normatividad aplicable al proceso liquidatorio, a través de los cuales se constituyó el siguiente fideicomiso (Patrimonio Autónomo), el cual se resalta **hoy día se encuentra terminado**, tal como a continuación se señala:

Que el liquidador de la extinta CAJANAL EICE en Liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, suscribió Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 del 07 de junio de 2013 con FIDUAGRARIA S.A., con base en lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normatividad aplicable, a través del cual se constituyó el fideicomiso. **Se precisa que con posterioridad a la extinción jurídica de CAJANAL EICE, la posición contractual del fideicomitente fue asumida por el Ministerio de Salud y Protección Social, tal como consta en el otrosí que obra en el expediente.**

En la cláusula segunda del Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 del 07 de junio de 2013, se estableció:

*“OBJETO: El objeto del presente contrato es la constitución de un Patrimonio Autónomo, que bajo la Administración y Vocería de la FIDUCIARIA adelante (i) La administración de las cuotas*

*partes por pagar a cargo de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, que expresamente se relacionan en el presente contrato (ii) Todas las actividades de preparación, gestión y ejecución del cobro persuasivo y todas las actividades de gestión del cobro coactivo y judicial de las cuotas partes por cobrar a favor de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y (iii) la entrega de los remanentes, siempre y cuando subsistan, a la NACIÓN, cuenta FOPEP, todo de conformidad con lo establecido en el presente contrato.”*

En la cláusula octava del Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 del 07 de junio de 2013, FIDUAGRARIA S.A. pactó con el liquidador de la hoy extinta CAJANAL EICE lo siguiente: “SEPARACIÓN DE BIENES: La FIDUCIARIA deberá mantener los bienes objeto de administración, separados contable, administrativa y financieramente de los que conforman su activo, como de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.”

En la cláusula décima sexta del Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en liquidación acordó con FIDUAGRARIA S.A. lo siguiente:

*“NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA. Las obligaciones que adquiere la FIDUCIARIA en virtud de este contrato según su naturaleza son de medio y no de resultado. La FIDUCIARIA responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión, atendiendo los criterios de un buen hombre de negocios.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: La FIDUCIARIA no tiene la calidad de cesionaria o subrogataria de las obligaciones de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y simplemente actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos, incluyendo los procesos coactivos y judiciales. Asimismo, la FIDUCIARIA ni el Patrimonio Autónomo serán sustitutos, sucesores procesales, subrogatarios por pasiva, ni continuadores de la personalidad jurídica del ente que se liquida y tampoco serán responsables de atender el cumplimiento de acciones de tutela y/o las acciones que se derivan de éstas en contra de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: La FIDUCIARIA no será responsable ante el FIDEICOMITENTE ni ante los beneficiarios o terceros por mora o imposibilidad de efectuar los pagos ordenados, ocasionada por carencia de recursos financieros disponibles en el fideicomiso, Igualmente, la FIDUCIARIA no está obligada a asumir con recursos propios cualquier erogación derivada del presente contrato.”*

Que con ocasión al otrosí No. 6 del 13 de agosto de 2018 al contrato de fiducia, mediante el cual se modificó el plazo del contrato de fiducia mercantil, se estableció que el mismo finalizaría el día 15 de diciembre de 2018, valga recordar que de conformidad con la legislación mercantil colombiana (Código de Comercio, art. 1240, numeral 3), es causal de extinción de los negocios fiduciarios “[la] expiración del plazo o [...] haber transcurrido el término máximo señalado por la Ley”.

Como consecuencia de lo anterior, y suponiendo que la vinculación se realizara en calidad de vocera y administradora de un fideicomiso, FIDUAGRARIA S.A. NO PUEDE SER LLAMADA A HACERSE PARTE DENTRO DEL PROCESO POR CARECER DE CAPACIDAD JURÍDICA PARA REPRESENTAR A UN NEGOCIO FIDUCIARIO INEXISTENTE.

## **SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO EXPUESTOS EN EL CURSO DEL PROCESO**

Se aclara, que ante la terminación por vencimiento del contrato fiduciario del Patrimonio Autónomo de CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES estamos frente a la imposibilidad que FIDUAGRARIA S.A. sea considerada sucesor, cesionario o subrogataria de las obligaciones de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL.

Bajo esta misma arista se tiene que en ningún caso, podría la entidad que represento ser considerada como homóloga de la Entidad liquidada frente a las decisiones judiciales, toda vez que de forma errada, se estaría

vinculando los recursos propios del Objeto Social de la Sociedad Fiduciaria para responder por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra o haya administrado.

De lo anterior se concluye, que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A. se encuentra incapacitada para ser considerada parte demandada en el caso bajo estudio, toda vez que como se ha señalado anteriormente, perdió toda facultad para pronunciarse en esta clase de asuntos en calidad de administrador fiduciario, siendo improcedente se continúe con su vinculación en el presente asunto.

### FIDUAGRARIA S.A. NO PUEDE RESPONDER CON RECURSOS PROPIOS POR OBLIGACIONES DE LA EXTINTA CAJANAL, MUCHO MENOS CUANDO EL FIDEICOMISO SE ENCUENTRA TERMINADO

Frente al tema en comento es preciso referir las siguientes normas, las cuales, de forma clara y precisa, definen la figura de la fiducia mercantil y la responsabilidad que asiste a las Sociedades Fiduciarias frente a los Patrimonios Autónomos que administran.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 1226 del Código de Comercio, se establece que las obligaciones de las fiduciarias se derivan de las instrucciones dadas por el fideicomitente, así:

*“(...) Art. 1226. DEFINICIÓN DE LA FIDUCIA MERCANTIL. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, **quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.***

*Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.*

*Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios. (...)” (Negrilla propia).*

Es necesario recordar la prohibición legal que existe para que una Fiduciaria responda con recursos propios por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra, en este sentido el Código de Comercio, en el artículo 1233, indica que los bienes fideicomitidos se encuentran separados de los bienes propios de la Sociedad Fiduciaria, así:

*“(...) ARTÍCULO 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo. (...)”*

Sumado a lo anterior el numeral 7° del artículo 146 del Decreto 663 de 1993 establece el impedimento a las fiduciarias para entrar a responder con recursos propios por las condenas y obligaciones a cargo de los Patrimonios Autónomos que administran, así:

*“(...) 7. SEPARACIÓN PATRIMONIAL DE LOS FONDOS RECIBIDOS EN FIDEICOMISO. Toda sociedad fiduciaria que reciba fondos en fideicomiso deberá mantenerlos separados del resto del activo de la sociedad. (...)”*

De lo anteriormente expuesto se concluye que en el presente asunto FIDUAGRARIA S.A. quien en su momento actuó como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo CNPS Cuotas Partes Pensionales, no puede de ninguna manera responder con recursos propios por las obligaciones de la extinta CAJANAL.

## SOBRE EL RESULTADO DE OTROS PROCESOS

La Sociedad Fiduciaria igualmente ha sido vinculada en distintos procesos anteriores que se encuentran terminados y en ninguno de los casos ha sido condenada, veamos:

1. Proceso con radicado **2018-00379**, relativo al patrimonio autónomo CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES El Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Manizales en providencia del 21 de mayo de 2021 resolvió:

*“(...) PRIMERO: MODÍFIQUESE el numeral 1°, 3° y 4° del auto del 28 de marzo de 2019, que libró mandamiento de pago dentro de la presente litis y únicamente contra de la SOCIEDAD FIDUCUARIA S.A. “P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES”.*

*Por tanto, el mandamiento de pago en los numerales indicados, quedará así:*

*“(...) PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- adscrito al MINISTERIO DEL TRABAJO, cartera que ejercerá la representación del fondo en este asunto, y a favor de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, por los siguientes conceptos: (...)”*

*TERCERO: DISPONER la desvinculación de la SOCIEDAD FIDUCUARIA S.A. “P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES del presente proceso ejecutivo y DISPONER la vinculación a este mismo proceso, del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- adscrito al MINISTERIO DEL TRABAJO, y de este último por ejercer la representación de aquel.*

*En lo demás, este numeral se mantendrá incólume. (...)”*

2. Proceso con radicado 2018-00380, relativo al patrimonio autónomo CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES. El Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Manizales en providencia del 24 de mayo de 2021 resolvió:

*“(...) PRIMERO: MODÍFIQUESE el numeral 1°, 3° y 4° del auto del 28 de marzo de 2019, visible a folios 134 a 137 del expediente digital, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente litis y únicamente contra de la SOCIEDAD FIDUCUARIA S.A. “P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES”.*

*Por tanto, el mandamiento de pago en los numerales indicados, quedará así:*

*“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- adscrito al MINISTERIO DEL TRABAJO, cartera que ejercerá la representación del fondo en este asunto, y a favor de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, por los siguientes conceptos: (...)”*

*TERCERO: DISPONER la desvinculación de la SOCIEDAD FIDUCUARIA S.A. “P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES del presente proceso ejecutivo y DISPONER la vinculación a este mismo proceso, del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- adscrito al MINISTERIO DEL TRABAJO, y de este último por ejercer la representación de aquel.*

*En lo demás, este numeral se mantendrá incólume. (...)”*

Que en ambas providencias el Despacho tuvo como consideraciones jurídicas para revocar el mandamiento de pago en contra de Fiduagraria S.A. las siguientes:

*“(...) Así las cosas, y considerando que la entidad frente a la cual se libró mandamiento de pago en este caso no es la obligada a pagar la condena reclamada, debe establecerse cuál si lo es. Para ello se hará alusión a la normativa puntual que alude a las obligaciones respecto de pagos de cuotas partes pensionales de la liquidada CAJANAL.*

### **3.5. Determinación de la entidad obligada al pago de las acreencias reconocidas judicialmente en favor de la ILC. Competencias asignadas por el Decreto 1222 de 2013**

*El Ministerio de Defensa, por delegación del Presidente de la República profirió el decreto 1222 del 7 de junio de 2013, por medio del cual “se asignan unas competencias y se dictan unas disposiciones para el cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en Liquidación” y en su artículo 1º dispuso que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (CAJANAL EICE) constituiría un patrimonio autónomo para administrar el pago de las cuotas partes pensionales que hubieran sido reconocidas por esa entidad, derivada de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.*

*Fue así, como en efecto, en la misma fecha del Decreto, esto es, el 7 de junio de 2013, fue suscrito entre la SOCIEDAD FIDUCUARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. (FIDUAGRARIA S.A.) y CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN el contrato No. 020 de 2013 por medio del cual se creó, como lo mandó la norma, un patrimonio autónomo para la administración de las cuotas pensionales a cargo de CAJANAL denominado: “P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES.*

*El segundo inciso del primer artículo del referido decreto, consagra expresa y claramente que “El pago de las cuotas partes pensionales a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), en consideración a que el liquidador, mediante Resoluciones números 2266 del 14 de diciembre de 2012 y 2503 del 7 de febrero de 2013, las excluyó de la masa de liquidación.”*

*En este punto hay que detenerse porque el **Ministerio del Trabajo**, a través de su Directora de Pensiones y Otras Prestaciones **le trasladó al Ministerio de Salud y de la Protección Social la obligación de pagar las cuotas partes pensionales reclamadas por la Industria Licorera de Caldas**, y para fundamentar su decisión indicó: “Teniendo en cuenta que el Decreto 1222 de 2013 establece que a través del FOPEP se realizará el pago de las cuotas partes a cargo de CAJANAL EICE en liquidación reconocidas por esta liquidada entidad en las resoluciones 2266 de diciembre 14 de 2012 y 2503 de febrero 7 de 2013 y los cobros que está reclamando la industria Licorera de Caldas, no se encuentran incluidos en las citadas resoluciones, razón por la cual no es posible que a través del FOPEP se realice el pago.”*

*Si se comprara el texto del inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1222 de 2013 con lo dicho por la Directora de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, se puede ver claramente que esta interpretó la norma diferente a lo que la misma expresa.*

*Este inciso radica precisamente en cabeza del FOPEP, la obligación de pagar las cuotas partes pensionales que estuvieren a cargo de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN NACIONAL y cuyas solicitudes de pago se hayan efectuado con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, porque dichos pagos, dichos saldos de cuentas respecto de lo que a “CUOTAS PARTES PENSIONALES” interesa a este proceso, **no fueron objeto de regulación en el proceso de liquidación, ya que como la misma norma lo indica, fueron excluidas por el liquidador de CAJANAL mediante resoluciones 2266 de diciembre 14 de 2012 y 2503 de febrero 7 de 2013.***

*Por la misma exclusión de estos pagos en la liquidación de la entidad, se creó entre FIDUAGRARIA Y CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN un patrimonio que se encargara de la administración de las mismas, patrimonio que en su acto de constitución dejó claro, tal y como*

*lo dice el inciso segundo del artículo 1° del decreto 1222, que la entidad que se encargaría de los pagos sería el FOPEP.*

*Así las cosas, la razón que dio en su momento el Ministerio del Trabajo por conducto de su Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones para no atender la solicitud, de pago de las cuotas partes pensionales que se habían reconocido inicialmente por CAJANAL y luego fueron revocadas unilateralmente por esa entidad, **no está llamada a prosperar**, habida cuenta que dicha cartera ministerial argumenta no ser competente para el pago de las mismas, porque las resoluciones antes citadas no incluyeron o consignaron pagar cuotas partes pensionales en favor del ILC, pero como se vio, la norma no dice que el Ministerio del trabajo a través de la cuenta que maneja -FOPE- podía pagar las cuotas partes pensionales si estaban incluidas en esas resoluciones, sino que dice que el FOPEP se encargará de su cancelación porque el pago de las mismas quedó excluido de la masa de la liquidación de CAJANAL y por ende, los recursos para pagar esas cuotas partes tendrían que venir de las fuentes que indicara el contrato de fiducia constituido para tal fin y a través del FOPEP.*

*El tercer y cuarto inciso de la norma indican que los recursos que se recauden con ocasión del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de Cajanal EICE en liquidación, serán igualmente giradas por parte del Patrimonio Autónomo, a favor del FOPEP.*

*Que el Patrimonio Autónomo administrará los procesos judiciales en los que haya intervenido o actuado la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación en calidad de demandado o demandante, originados en obligaciones de cuotas partes pensionales.*

*En ese sentido, el tercer inciso muestra que no solo las cuotas partes por pagar serán a cargo del FOPEP, sino que a esa misma cuenta especial, el Patrimonio Autonomo tenía que girar los recursos que como cuotas partes se debieran en favor de CAJANAL.*

*El cuarto inciso radica en cabeza del PATRIMONIO AUTONOMO, que recordemos ese mismo día se constituyó, la obligación de administrar los procesos en que haya actuado CAJANAL como demandante o demandado, y nótese bien que la norma dice haya actuado, sin que diga nada sobre los que en adelante se interpongan.*

*El último inciso de la norma refiere que “Al cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación, la facultad para continuar con los procesos de jurisdicción coactiva por concepto de cuotas partes pensionales por cobrar que venían siendo adelantados por dicha entidad, recaerá en el Ministerio de Salud y Protección Social, quien asumirá la posición de Fideicomitente dentro del Patrimonio Autónomo de que trata este artículo.”*

*Lo anterior significa que cuando finalizara el proceso liquidatorio, como en efecto ocurrió el 12 de junio de 2013, el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL asumirá la posición que tenía CAJANAL como fideicomitente, sin que ello implique que el Ministerio de Salud es quien deba cubrir el pago de las cuotas partes pensionales, pues como se ve de la redacción de la norma, solo le otorga la calidad de fideicomitente a la finalización del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social.*

*Sin embargo, finalizada la fiducia, cumplida igualmente la labor del Ministerio de Salud y de la Protección Social como fideicomitente, en reemplazo de CAJANAL EICE que desapareció jurídicamente en el momento de su liquidación definitiva.*

...

*Ahora bien, el artículo segundo del decreto 1222 de 2013 refiere que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), continuará realizando el*

reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011. Seguidamente indica que el pago de las cuotas partes pensionales por pagar “a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).”

Estas normas fueron recogidas en el Decreto 1833 de 2016 “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones” que en su capítulo 12 consagró la **“ASUNCIÓN POR PARTE DEL FOPEP Y DE LA UGPP DEL PASIVO PENSIONAL DE CAJANAL EICE”** en las que se consagró entre otras, que el pago de las cuotas partes pensionales a cargo de la extinta CAJANAL estaría en cabeza de alguna de estas dos entidades, dependiendo la fecha en que la cual se elevó ante la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL la solicitud de pagar una cuota parte pensional.

...

También quedó probado que la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de Cajanal y por tanto, la reemplazó procesalmente, con el fin de garantizar la defensa judicial, técnica y material en los procesos y reclamaciones que estaban en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL tal y como lo estipula el artículo 22 del precitado Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, que prescribió que la función de defensa de Cajanal sería transferida a la UGPP desde la terminación de su liquidación, lo cual ocurrió el día 12 de junio de 2013. (...)

Así las cosas, es claro que la entidad responsable del pago de las cuotas partes pensionales que estaban a cargo de CAJANAL es el FOPEP de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º y 2º del decreto 1222 de 2013, recogido en los artículos 2.2.10.12.1 al 2.2.10.12.6 del decreto 1833 de 2016.

3. Proceso con radicado **2019-00041**, relativo al patrimonio autónomo CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES. El Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Manizales en providencia del 12 de noviembre de 2021 resolvió:

*“(...) PRIMERO: REPONER los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del proveído No. 016 del 21 de enero de 2021, por medio del cual este juzgado libró mandamiento de pago dentro del proceso del epígrafe, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente auto.*

*En consecuencia en su lugar se dispone:*

**SEGUNDO:** *Librar mandamiento de pago a favor de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP (...)*”

Que en la presente providencia el estudio jurídico del Despacho fue el siguiente:

*Ahora bien, al analizar el contenido del Decreto 2196 de 2009 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al dar solución a la consulta formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social, previó<sup>1</sup>:*

*“Según lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009, texto normativo que establece los criterios generales que presiden este proceso liquidatorio en particular, la UGPP es la entidad responsable de asumir las obligaciones de carácter misional que se encontraran en trámite al momento del cierre de la liquidación de Cajanal. Con base en lo anterior, se infiere que tal entidad se encuentra llamada a asumir lo relacionado con las cuotas partes de la entidad liquidada, pues,*

<sup>1</sup> 12 de noviembre de 2019, Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00065-00(2417), Actor: Ministerio de Salud Y Protección Social

*según acaba de indicarse en este concepto, dichas cuotas partes constituyen una obligación de naturaleza misional.*

*Esta conclusión no solo encuentra fundamento en lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009; también se funda en el propio objeto institucional que el Legislador, al aprobar la Ley 1151 de 2007, le asignó a la UGPP al disponer su creación. Las cuotas partes, en la medida en que tienen una incidencia incontrovertible en el reconocimiento de los derechos pensionales, constituyen una obligación típicamente misional, y tales deberes son, precisamente, los que la ley quiso encomendar a la UGPP. En cualquier caso, es preciso indicar que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 1222 de 2013, el pago de estas obligaciones debe hacerse con cargo a los recursos del FOPEP.”*

*Más adelante este mismo concepto, frente a las obligaciones pensionales que no fueron objeto de acuerdo en el contrato de fiducia mercantil, sostuvo:*

*“(…) la Sala concluye que las obligaciones de carácter misional de Cajanal han debido ser satisfechas por los patrimonios autónomos que fueron constituidos para tal efecto, con base en lo dispuesto en los artículos primero del Decreto 1222 de 2013 y 35 del Decreto Ley 254 de 2000, norma que fue modificada por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006. Esto es cierto tanto en el caso de las obligaciones misionales ordinarias como en el de las cuotas partes pensionales, que, valga la reiteración, también ostentan el aludido carácter misional. Estas últimas obtuvieron un desarrollo normativo especial, en el Decreto 1222 de 2013. En todo caso, vencidos y liquidados los patrimonios autónomos correspondientes, las obligaciones y reclamaciones que no hubieren sido debidamente satisfechas con cargo a tales patrimonios, debido a la naturaleza misional que tienen, deben ser asumidos por la UGPP. En cualquier caso, los fondos requeridos para hacer frente a esta responsabilidad deben provenir del FOPEP.”*

Así las cosas, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, asumir las obligaciones de carácter misional que se encontraran en trámite al momento del cierre de la liquidación de Cajanal, por ende, se infiere que tal entidad debe asumir lo relacionado con las cuotas partes de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, habida cuenta que conforme al numeral 11 del Decreto 575 de 2013 dentro de sus funciones, se encuentra tal reconocimiento.

## SOLICITUD

1. Con fundamento en las razones expuestas y lo que se ha probado en el curso de la acción, con todo respeto solicito a su Honorable Despacho declarar probadas las excepciones propuestas, relativas a la desvinculación de FIDUAGRARIA S.A. del presente proceso, por no estar capacitada, ni legitimada para pronunciarse de fondo sobre el debate jurídico legal planteado por la parte demandante, así como tampoco para responder por una eventual condena.
2. Continuar con la vinculación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quien en la actualidad asumió la titularidad de todos los asuntos relacionados con la extinta Entidad CAJANAL en Liquidación.

## ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos, así:

1. Copia simple del Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 del 7 de junio de 2013.
2. Acta de entrega de procesos judiciales al Ministerio de Salud y Protección Social.

3. Acta liquidación del Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 del 7 de junio de 2013.
4. Copia de la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 21 de mayo de 2021 proferida en el proceso 2018-00379.
5. Copia de la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 24 de mayo de 2021 proferida en el proceso 2018-00380.
6. Copia de la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 12 de noviembre de 2021 proferida en el proceso 2019-00041.

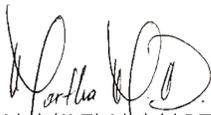
### NOTIFICACIONES

Dirección para notificación de las partes:

-El demandante y su apoderado, de acuerdo con lo informado en la demanda.

-La demandada Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. y la suscrita, recibiremos en la calle 16 No. 6 – 66 Piso 29 en la ciudad de Bogotá D.C. y en el buzón electrónico: [notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co)

De la Honorable Magistrada, con todo respeto.



**MARTHA MILENA MARTINEZ DELGADO**  
CC. 1.129.543.968 DE BARRANQUILLA  
T.P. 211.823 del C.S. de la J.